

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087

Fecha: 15/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00496	Ordinario	FELIX PERALTA RAMIREZ	OMAIRA DISNEY CABRERA CAMACHO	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2014 Y DEL 28 DE JULIO DE 2014, ORDENAR EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA CURADOR	14/06/2023		
41001 31 05002 2017 00724	Ordinario	MYRIAN CASTRO PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS Y OTROS	14/06/2023		
41001 31 05002 2019 00131	Ordinario	DORA ELSA GUEVARA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase FIJA AGENCIAS Y OTRO	14/06/2023		
41001 31 05002 2022 00304	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ QUIZA	JESUS ALBERTO GALVIS LEON	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	14/06/2023		
41001 31 05002 2023 00181	Ordinario	CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ	WORK MEDICINE INTERNACIONAL S.A.S.	Auto admite demanda	14/06/2023		
41001 31 05002 2023 00190	Ordinario	GILMA JALVIN CALDON	JAVIER ROJAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	14/06/2023		
41001 31 05002 2023 00194	Ordinario	MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR	TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	14/06/2023		
41001 31 05002 2023 00210	Ordinario	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	VICTOR RAUL POLANIA FIERRO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	14/06/2023		
41001 31 05002 2023 00211	Ordinario	IVAN CASTRO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	14/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/06/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	FELIX PERALTA RAMIREZ
Demandado	Asociación de Propietarios de la Urbanización Andalucía Primera Etapa
Radicado	41001-31-05-002-2013-00496-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- El proceso del rubro fue instaurado en contra de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Andalucía Primera Etapa, Olga Perdomo Tovar, Nubia Osorio Cuellar, Sofia Cristina Palomino Cedeño, Marina Ortiz Zuñiga, Luis Alfredo Carballo, Consuelo Ardila Melo, Héctor Jimenez, Isabel Cristina Durán Lozano, Javier Rincón, Fidela Cleves, Ana María Losada Tovar, María Haydee Urazan Cedeño, Aureliana Cangrejo de Torres, Manuel Polo, Martha Isabel Gonzalez de García, Dignacelli Lozano Vargas, Héctor Araujo Araujo, Enrique Puentes Medina, Omaira Disney Cabrera Camacho y Fabio Martín Enrique Jimenez.

2.- Producto de las diligencias de citatorio y avisos hechos por el accionante, concurrieron a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda los siguientes accionados directamente, a través de sus abogados o del curador ad litem designado:

- Asociación de Propietarios de la Urbanización Andalucía Primera Etapa (Pdf 01 página 81),
- Olga Perdomo Tovar (Pdf 01 pagina 71),
- Nubia Osorio Cuellar (Pdf 01 página 81),
- Marina Ortiz Zúñiga (Pdf 01 página 80),
- Consuelo Ardila Melo (Pdf 01 página 80),
- Héctor Jiménez (Pdf 01 página 80),
- Isabel Cristina Durán Lozano (Pdf 01 página 72),
- Fidela Cleves (Pdf 01 página 80),
- Ana María Losada Tovar (Pdf 01 página 163),
- María Haydee Urazan Cedeño (Pdf 01 página 69),
- Aureliana Cangrejo de Torres (Pdf 01 página 70),

- Manuel Polo (Pdf 01 página 222),
- Martha Isabel González de García (Pdf 01 página 80),
- Dignacelli Lozano Vargas (Pdf 01 página 80),
- Héctor Araujo Araujo (Pdf 01 página 222) y
- Fabio Martín Enrique Jiménez (Pdf 01 página 80).

3.- Así las cosas, se advierte pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Sofia Cristina Palomino Cedeño, Luis Alfredo Carballo, Javier Rincón, Enrique Puentes Medina y Omaira Disney Cabrera Camacho.

Con referencia al punto se observa que la parte actora agoto el citatorio y el sucedáneo aviso de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 291 y 292 del CGP, así como el artículo 29 del CPTSS.

Y frente a los precitados accionados la parte actora pidió su emplazamiento en debida forma (Pdf 01 225) siendo ordenado, por auto del 28 de julio de 2014, con la salvedad de Sofia Cristina Palomino Cedeño, designándose como curadores ad litem los abogados, Drs. Mario Cesar Tejada González, Basilio Arias Ávila y Gary Humberto Calderón Noguera, fijándose \$250.000 como honorarios provisionales y enviando la respectiva comunicación (Pdf 01 pagina 227 a 230).

Debe agregarse que la parte actora allego la publicación del emplazamiento (Pdf pagina 273 y 274).

En ese orden de ideas, refulge que debe ser dejado sin efectos el auto mencionado en punto de la triple designación de curador y fijación de honorarios puesto que contraviene lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del CGP, norma vigente a partir del 12 de julio de 2012 y que gobierna el proceso cuando se ordenó el emplazamiento.

Además, se observa que medio omisión de realizar un pronunciamiento respecto de la solicitud de emplazamiento de la accionada, Sofia Cristina Palomino Cedeño, a lo cual se accederá por este proveído, al cumplirse los requisitos dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS; se precisa que el emplazamiento se hará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- De otro lado, conviene precisar mediante el auto del 6 de mayo de 2014 se ordenó el emplazamiento de los accionados Manuel Polo y Héctor Araujo (Pdf 01 página 217) y en el que se observa los yerros antedichos para el auto

del 28 de julio de 2014, sin embargo, se dejara únicamente sin efectos jurídicos lo concerniente a la fijación de honorarios provisionales en tanto uno de los abogados designados, el Dr. Luis Enrique Hernández Duran, ya acepto el encargo, se notifico del auto admisorio de la demanda e incluso dio respuesta a la misma.

Respecto del emplazamiento ordenado, como el mismo no aparece practicado, siguiendo los preceptos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se dispondrá que se realice en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DEJAR sin efectos jurídicos el auto del 6 de mayo de 2014 respecto de la fijación de honorarios provisionales al curador ad litem designado conforme a lo expuesto.

2° DEJAR sin efectos jurídicos el auto del 28 de julio de 2014 respecto de la designación de tres curadores ad litem y fijación de honorarios provisionales acorde a lo motivado.

3° EMPLAZAR a la demandada Sofia Cristina Palomino Cedeño.

4° DESIGNAR como curador ad litem de los demandados Sofia Cristina Palomino Cedeño, Luis Alfredo Carballo, Javier Rincón, Enrique Puentes Medina y Omaira Disney Cabrera Camacho a la abogada, Dr. Paola Andrea Luque García - sac@pensionescarlospolania.com.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado realizar el emplazamiento de los demandados Sofia Cristina Palomino Cedeño, Manuel Polo y Héctor Araujo en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220130049600](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dbe1b3ed573fc8ab4091f34ff3bf5371675d74b2569178e920ab63915b85c0**

Documento generado en 14/06/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MYRIAM CASTRO PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001410500120170072400

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de las accionadas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual, se modificaron los ordinales segundo y tercero de la providencia del 20 de septiembre de 2018.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la señora MYRIAM CASTRO PERDOMO, en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), según lo expuesto

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20170072400

Enlace Digital Expediente [41001310500220170072400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2559bbf10c3ba9c537beba5805146f74d227d3e5fcd56e3df79e94c9ae1f18de
Documento generado en 14/06/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	DORA ELSA GUEVARA GUTIÉRREZ
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR SA
Radicado	41001410500120190013100

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de las accionadas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se modificó el numeral segundo de la providencia del 11 de marzo de 2020.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y PORVENIR SA y a favor de la señora DORA ELSA GUEVARA GUTIÉRREZ, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) para cada uno, según lo expuesto

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20190013100

Enlace Digital Expediente [41001310500220190013100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/41001310500220190013100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef4d543c54708075616156414d8490ac5c2bf6d52f0be3abc18b58a12140aef5

Documento generado en 14/06/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GUIZA
Demandado	JESUS ALBERTO GALVIS LEON
Radicado	41001310500220220030400

I. ASUNTO

Provéase acerca del recurso de reposición presentado en contra del auto que rechaza la demanda y la eventual concesión del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Vista la constancia de secretaría que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el 27 de enero de 2023 por el apoderado actor contra el Auto Interlocutorio del 23 de enero de 2023, notificado por estado del 24 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo y archivo de la demanda, debido a la omisión en allegar la prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y al notificarse el Auto Interlocutorio objeto de controversia del 23 de enero de 2023, notificado por Estado del 24 de enero hogaño, la parte actora contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 26 de enero de 2023, y lo presentó el 27 de enero de 2023.

Conforme con lo anterior, al no haber sido interpuesto el recurso de reposición en tiempo oportuno en este despacho, conforme lo dispone el artículo 63 del C.P.L. y S.S, se rechazará por extemporáneo.

Adicional, concomitante al recurso comentado, el vocero judicial de la parte actora, presento el recurso de apelación, el cual fue interpuesto en tiempo oportuno, siendo el auto confutado apelable conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

En este orden de ideas, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo referencia el artículo 65 en cita establece que por regla general este recurso se concede en el efecto suspensivo, ya que en el presente caso no puede continuarse con el curso del proceso.

No se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por la ley 2213 de 2022 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por Secretaria la remisión del expediente digital a la Sala laboral de este distrito Judicial para que surta el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 23 de enero de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 23 de enero de 2023, trámite que surtirá la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3°. En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado la presente providencia, la secretaria del juzgado remitirá el expediente (digitalizado) a la oficina de judicial, para su respectivo reparto ante los Magistrados del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

4° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220030400

Enlace expediente [41001310500220220030400](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78cf45ab2977e88afa3eed2d6eab907346f74792eb4ae4e9c95bc50b67e49e0**

Documento generado en 14/06/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ
Demandados: WORK MEDICINE INTERNATIONAL S.A.S
Radicación : 41001310500 22023 00 181 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 07 de junio de 2023 (archivo 11 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 29 de mayo de 2023 (archivo 9 del expediente electrónico), debido a la falta del traslado simultáneo del demandado, insuficiencia de poder, claridad en los extremos temporales de las relaciones laborales que se solicita pronunciamiento judicial y el lugar de ejecución del contrato de trabajo.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivos 10 y 11 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovido por la señora CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 y T.P. No. 227.239 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Enlace expediente digital [4001310500220230018100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/4001310500220230018100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1e64b5e69a962fa2b1ddab2299553ac325b77eb353cc461b224c8c436c812**

Documento generado en 14/06/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : GILMA JALVIN CALDON
Demandados: MAGDALENA MORERA REBOLLEDO Y
JAVIER ROJAS
Radicación : 41001310500 22023 00 190 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de GILMA JALVIN CALDON contra MAGDALENA MORERA REBOLLEDO Y JAVIER ROJAS; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC

Enlace Expediente Digital [41001310500220230019000](https://expediente.cjsj.gov.co/41001310500220230019000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba47901e6adf0367f5b9410169023699af321db36892211173d680379c57ce**

Documento generado en 14/06/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR
Demandados: TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S
Radicación : 41001310500220230019400

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR contra TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S; se advierte que la parte actora subsanó la demanda por fuera del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230019400

Enlace Expediente Digital [41001310500220230019400](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230019400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ab9597c960637ccc7d83fa8a6684adf6c789739e1f50dd8410449f1617fda0**

Documento generado en 14/06/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
Demandado	VICTOR RAUL POLANIA FIERRO
Radicado	41001-31-05-002-2023-00210--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

20230021000

Enlace Expediente Digital [41001310500220230021000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa8df0cf4ceec92f714decad5ad4817e8ca51865fc43e6ade194c3c4b2f9d6**

Documento generado en 14/06/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVÁN CASTRO TRUJILLO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o Secretaría de
Obras Públicas del Huila
Radicado : 41001310500220230021100

I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Insuficiencia del poder, teniendo en cuenta que el mismo se establece que la acción judicial se dirige contra las obras publicas del Huila, el cual, carece de personería jurídica para acudir al proceso surtido.
- El numeral 9 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.

- Los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, no se establece el número, año de expedición de los actos administrativos referenciados y no se adjuntan en los anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230021100

Enlace del expediente digital [41001310500220230021100](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373dde2aff851378a26b9aa4baa3496a7f2fcffc52897846f639630052ba0106

Documento generado en 14/06/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>